

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 364
14 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 356/22
PETICIÓN 1513-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANA LUZMILA ESPINOZA SÁNCHEZ
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 356/22. Petición 1513-14. Inadmisibilidad.
Ana Luzmila Espinoza Sánchez. Perú. 14 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Elmer Villafuerte
Presunta víctima:	Ana Luzmila Espinoza Sánchez
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 14 (rectificación o respuesta), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	31 de octubre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de septiembre de 2017 y 15 de junio de 2019
Notificación de la petición al Estado:	24 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado:	2 de diciembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de febrero de 2020 y 27 de junio de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	22 de agosto de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria denuncia que el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM) destituyó a la señora Espinoza Sánchez como magistrada por conducta disfuncional, pese a no existir prueba plena que demuestre que incurrió en una falta disciplinaria, lo que afectó su derecho a la presunción de inocencia y a las garantías judiciales.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención"

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Explica que desde el 2002 la presunta víctima se venía desempeñando como vocal superior provisional, y en el 2005, se le asignó la Primera Sala Penal para Procesos con Reos de Lima. Detalla que, en ejercicio de este último cargo, a la señora Espinoza Sánchez se le asignó el proceso penal seguido contra una persona acusada por el delito de tráfico de drogas en agravio del Estado. Así, tras la realización de un proceso abreviado, el 24 de octubre de 2005 la Sala Penal en la que participaba la presunta víctima condenó a dicha persona a catorce años de pena privativa de libertad, y, supuestamente, al pago de cincuenta mil soles de reparación civil a favor del Estado peruano.

3. Sin embargo, refiere que posteriormente ocurrieron los siguientes incidentes: el 4 de enero de 2006 la Fiscalía constató que se sustrajo el acta original de la lectura de la citada sentencia; y el 6 de enero de 2006 la Fiscalía destacó que la reparación civil había sido alterada de la suma original dispuesta en la sentencia, alegando que la decisión inicial había dispuesto que el pago de reparación civil era de quinientos mil soles y no solo de cincuenta mil. Indica que a partir de estas situaciones se insinuó que la señora Espinoza Sánchez había cometido actos destinados a beneficiar al procesado, ocultando la sentencia inicial y entregando una nueva resolución en la que el pago de la reparación civil era menor al estipulado inicialmente.

4. Afirma que tras la publicación de una nota prensa titulada “*Un caso muy extraño: cambian sentencia de narcotraficante israelí*”, y del oficio presentado por la Fiscalía, la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante, OCMA) abrió una investigación preliminar contra la señora Espinoza Sánchez, el resto de jueces de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos de Lima, el asistente de actas y el secretario de actas de dicha instancia, por presuntas irregularidades en la tramitación del citado proceso penal por tráfico ilícito de drogas. En particular, resalta que a la presunta víctima se le investigó por los siguientes cargos: i) extravíar intencionalmente el acta de la sesión del 24 de octubre de 2005; ii) cambiar la sentencia expedida el 24 de octubre de 2005, modificando el monto de reparación civil; y iii) ordenar al asistente de actas recibir el escrito del recurso de nulidad presentado por el procesado con fecha adulterada.

5. Tras realizar las diligencias establecidas por la legislación interna, el 10 de agosto de 2007, la OCMA, mediante resolución N° 134, propuso al presidente del Poder Judicial que formule al CNM un pedido de destitución contra la presunta víctima, al considerar que era responsable por los cargos i), ii) y iii) previamente citados. Asimismo, precisa que dicho órgano dispuso suspender por dos meses al resto de integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

6. El peticionario indica que esta resolución de la OCMA provocó que el entonces presidente del Poder Judicial remitiera oficio al CNM, a efectos de dar inicio al proceso disciplinario No. 015-2008-CNM contra la presunta víctima, por su actuación como vocal provisional de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Tras realizar las respectivas diligencias, señala que el 7 de abril de 2009, mediante la resolución N° 066, el CNM impuso la sanción de destitución contra la señora Espinoza Sánchez, al considerar que los cargos denunciados por la OCMA se encontraban acreditados. Afirma que a pesar de que la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de reconsideración contra esta decisión, el 13 de julio de 2009 el CNM declaró infundado tal pedido.

7. Frente a ello, indica que el 20 de septiembre de 2009 la señora Espinoza Sánchez inició un proceso de amparo, solicitando la nulidad de las referidas resoluciones, al considerar que vulneraron su derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la debida motivación. En particular, la presunta víctima destacó en su escrito que no existió certeza plena sobre su responsabilidad disciplinaria, por lo que, a su juicio, debió ser absuelta. No obstante, el 8 de julio de 2011 el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, argumentando que la accionante únicamente buscaba cuestionar la valoración de los medios probatorios que se actuaron en el proceso disciplinario. Refiere que la presunta víctima apeló esta decisión, pero el 5 de enero de 2012 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la confirmó. Finalmente, la señora Espinoza Sánchez interpuso un recurso de agravio constitucional y el 2 de junio de 2014, el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción, al considerar que el procedimiento sancionatorio contra la presunta víctima respetó el debido proceso y terminó con una decisión debidamente motivada.

8. En base las consideraciones previamente explicadas, la parte peticionaria denuncia que la OCMA, el Poder Judicial y el CNM violaron los derechos a la presunta víctima, al iniciar un proceso sancionatorio en su contra y destituirla de su cargo como magistrada provisional, sin que exista prueba plena que acredite los hechos que se le imputaron. Principalmente, sostiene que aquellos utilizaron criterios arbitrarios para destituirla, ya que sobrevaloraron los testimonios del fiscal superior adjunto y del asistente de actas para sancionarla. Agrega que únicamente existió una sentencia del 24 de octubre de 2005 y que lo que se pretendió hacer valer como una segunda sentencia únicamente se trataba de un borrador de proyecto de sentencia que bajo ningún concepto puede tener validez.

9. Además, arguye que a la señora Espinoza Sánchez no se le permitió contrainterrogar a los testigos, cuyos testimonios permitieron el inicio del procedimiento disciplinario en su contra y su posterior destitución. Finalmente, argumenta que las decisiones emitidas por la OCMA y el CNM no contaron con una debida motivación, al basarse únicamente en los citados testimonios.

10. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisibles, dado que no se agotaron los recursos jurisdicción interna; alega que la Sra. Espinoza Sánchez tenía a su disposición el proceso contencioso administrativo en materia laboral, el cual hubiese permitido cuestionar las resoluciones del CNM. Además, refiere que la presunta víctima también tenía la vía civil para exigir una indemnización por daños y perjuicios, la cual constituye un medio adecuado y eficaz para determinar el daño alegado y recibir una reparación. Por las razones expuestas, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

11. Por otra parte, alega la CIDH carece de competencia para analizar una supuesta transgresión al artículo 26 de la Convención Americana, en tanto únicamente tiene competencia para analizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales comprendidos en el artículo 19.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

12. Por otro lado, Perú plantea que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias.

13. Arguye que, contrario a lo afirmado por la parte peticionaria, el CNM no sobrevaloró los testimonios del fiscal superior adjunto y del asistente de actas, dado que no fueron las únicas pruebas que se tuvieron en cuenta al momento de disponer la destitución de la presunta víctima, sino que también se consideraron el testimonio del abogado de la Procuraduría para casos de tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior y el informe emitido por el supervisor de la unidad de sistemas de la OCMA, el cual corroboró que existieron dos sentencias sobre el mismo asunto. Agrega que tampoco es cierto que la presunta víctima se haya visto imposibilitada de contrainterrogar a los testigos, dado que se le notificaron todos los decretos que señalaban los nombres de dichas personas y las fechas en que se tomarían sus declaraciones. A pesar de ello, sostiene que la señora Espinoza Sánchez no solicitó estar presente ni contrainterrogar a dichos testigos.

14. Así, detalla el Estado, la resolución N° 066 del CNM consignó de manera precisa cuáles fueron las pruebas que le permitieron concluir que la presunta víctima había cometido una falta administrativa, por lo cual se emitió una decisión debidamente motivada. En concreto, indica que tal decisión explicó que estaba probado que la presunta víctima: i) omitió disponer el registro oportuno de la sentencia del 24 de octubre de 2005 para poder modificarla; ii) modificó dos extremos de dicha decisión; y iii) permitió la presentación extemporánea del recurso de un recurso de nulidad.

15. Además, resalta que el CNM únicamente dispuso la destitución de la señora Espinoza Sánchez, dado que el presidente del Poder Judicial solamente solicitó la apertura de un proceso disciplinario en contra de tal persona, al considerar que ella se encargó de recolectar las firmas del resto de magistrados en la resolución modificada, sin avisar a tales personas de estos cambios. Asimismo, en base a estas consideraciones, el Estado afirma que no existe base fáctica respecto a la supuesta vulneración de los derechos políticos, toda vez que los criterios y procedimientos realizados por el CNM para destituir a la señora Espinoza Sánchez se

desarrollaron en condiciones de igualdad y se ajustaron a criterios razonables y objetivos, no existiendo una “libre remoción” o un “despido injustificado”, sino todo lo contrario.

16. Finalmente, indica que la presunta víctima contó con un recurso adecuado y efectivo para cuestionar su destitución. Resalta que a pesar de que el Tribunal Constitucional, en última instancia, no le otorgó la razón, la mera disconformidad con los resuelto por los tribunales a nivel interno no significa *per se* que exista una vulneración a los derechos contemplados en la Convención Americana. Por las razones expuestas, el Estado solicita a la Comisión que archive el presente asunto, dado que no contiene hechos que caractericen una vulneración de derechos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de junio de 2014. Por su parte, el Estado controvierte que la señora Espinoza Sánchez no utilizó el proceso contencioso administrativo en materia laboral ni la vía civil para requerir una indemnización.

18. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “*si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”⁴. En tal sentido, observa que las instancias judiciales que conocieron la demanda, si bien desestimaron los argumentos de fondo de la presunta víctima, afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción. En base a ello, la Comisión concluye que en el presente caso la presunta víctima agotó los recursos adecuados para cuestionar su destitución, logrando una decisión de última instancia por medio de la decisión del 2 de junio de 2014 del Tribunal Constitucional. En consecuencia, la CIDH considera que el presente asunto cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, dado que la parte peticionaria presentó su escrito el 31 de octubre de 2014, la presente petición cumple el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La parte peticionaria denuncia, principalmente, que el CNM destituyó a la señora Espinoza Sánchez sin que exista prueba plena que acredite los hechos que se le imputaron y utilizando de manera desproporcionada el testimonio de algunas personas involucradas en la investigación. El Estado, por su parte, replica que esto es falso y que la decisión de destitución estuvo debidamente fundamentada en diversos medios probatorios.

20. Al respecto, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso Zegarra Marín, también contra el Estado de Perú, la Corte Interamericana indicó que “*las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes*”⁵. Con base en ello, concluyó que una sentencia condenatoria basada únicamente en el testimonio de un coacusado vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

21. Sin embargo, en el presente asunto, tras analizar detalladamente la información aportada por ambas partes, la Comisión observa que la resolución N° 066 del CNM, mediante la cual se destituyó a la señora Espinoza Sánchez, no solamente tomo en consideración el testimonio de una persona co-investigada, sino además otros medios probatorios. Asimismo, la Comisión nota que en el marco del proceso de amparo los órganos constitucionales arribaron a la misma conclusión, a efectos de concluir que no existió una vulneración

⁴ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

⁵ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 130.

a las garantías judiciales y a la presunción de inocencia. En consecuencia, dado que la presunta víctima centra sus argumentos en este punto; y que conforme a la información aportada en el expediente, no ha resultado posible identificar *prima facie* que la destitución no tuvo una debida motivación, la CIDH considera que no cuenta con elementos para continuar con el conocimiento en la etapa de fondo del presente asunto.

22. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁶. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁷.

23. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁷ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.